cia que la recíproca de ellas, excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por vía de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embajadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas.

Todo lo que de Real órden comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1814.

Numero 144.

Circular del Ministerio Universal de Indias, por lo cual se manda par punto general, y en resolución á lo que expuso el Intendente del Reino de Nueva-España sobre el descuento anual de cierta cantidad de pesos del sueldo del Contador de Cincapan hasta cubrir su junza, que á todo empleado que recaude ó maneje intereses Reales, se les senale un prudente término para la habilitación de fianzas, pasado el cual se proceda á la suspensión del empleo y cese de sueldos.

(Recibida en México à 20 de Abril de 1815)

Con esta fecha comunico al Virey de Nueva España la Real orden siguiente.

En vista de lo que expuso el lutendente de esc Reino en carta de 15 de Diciembre de 1812, con motivo de haber mandado V. E. como Superintendente de Real ilacienda, que para subrogar los fiadores que habian faltado al Ministro Contador de la Real Caja de Cimapan D. José Vicente Cemil, se les descontasen actualmente cuatrocientos pesos de su sueldo hasta cubrir las firmas, ha resuelto el Rey nuestro Señor que si el expresado Ministro Contador no ha cubierto ya sus fianzas, se lleve a efecto la providencia de suspension de empleo que dicho Intendente dio contra el. Y al propio tiempo se ha servido S. M. declarar por punto general, que no se cumpla esta precisa obligacion con la retencion y depósito progresivo de una parte

del sueldo, sino es que debe hacerse del todo de las fianzas que faite à los Ministros de Real Hacienda y demas que recauden y manejen intereses Reales, por ser esto conforme à las leyes, y el único medio de evitar los frecuentes desfalcos que so advierten; siendo su Soberana Voluntad que en iguales casos al de Cemil se señale un prudente termino para la habilitación de fianzas, pasado el cual se proceda à la suspensión de empleados y cese de sus sueldos.

Lo traslado a V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde a V. muchos años, Madrid 17 de Diciembre de 1814.

Número 145.

Heal órden.— Se manda que en una misma oficina de Correos no haya dos hermanos ni padre é hijo empleados, y que en estas no se destine á los hijos del pueblo en que estén establecidas: se exceptuan de esta disposición las que gozan el quínce por ciento del producto de sudespacho.

El Rey se la servido mandar que en lo sucesivo no haya dos hermanos, ni padre é hijo empleados en una misma oficina de Correos, Canales y Caminos: como asimismo que no se destine en las citadas oficinas á los hijos del pueblo en que cada una de ellas está establecida. De esta providencia quedan exceptuadas las Administraciones cuyo sueldo se reduce al quince por ciento del producto de su despacho.